

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 28 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante legal de la Entidad Concilia2 Soluciones SL, contra los PCAP del contrato denominado SERVICIO DE REDACCIÓN, VALORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO con número de expediente 95/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 23 de octubre de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Valdemoro, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 100.000 euros y su plazo de duración será de 14 meses.

A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 11 de noviembre de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación n.º: 95/2024, al entender que los requisitos mínimos de solvencia establecidos en el Cuadro de Características Generales del Contrato, del ANEXO I, limitan la libre competencia.

Tercero. - El 14 de noviembre 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia objetiva para resolver el recurso planteado.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por la representante de la Entidad Concilia2 Soluciones SL, contra los PACAP del contrato denominado SERVICIO DE REDACCIÓN, VALORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO con número de expediente 95/2024, y que afirma su legitimación para recurrir *en virtud del artículo 48 de la LCSP*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se ha interpuesto en el marco de una licitación de servicios cuyo valor estimado no supera los 100.000 euros.

El apartado B del Anexo 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, características generales del contrato, contempla un valor estimado del contrato de 100.000 euros (IVA excluido), valor estimado inicial sin posibilidad de prórroga. Esa misma cuantía del valor estimado es la que figura en el anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante.

Dispone el artículo 44.1.a) de la LCSP que *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, no cabe recurso especial en materia de contratación en el marco de esta licitación pues éste se encuentra reservado para aquellos contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consonancia con lo anterior, la cláusula 44 del mismo Pliego, denominada “Prerrogativas de la Administración, Recursos y Tribunales competentes” dispone que *“Los actos dictados por el órgano de contratación son inmediatamente ejecutivos, poniendo fin a la vía administrativa. Contra estas resoluciones podrán interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la notificación de la resolución o ser impugnado directamente ante la Jurisdicción contencioso Administrativa.”*

Indicar asimismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recuso.

En virtud de lo expuesto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, procediendo la inadmisión del recurso especial.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la la Entidad Concilia2 Soluciones SL, contra los PACAP del contrato denominado SERVICIO DE REDACCIÓN, VALORACIÓN E IMPLANTACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO con número de expediente 95/2024 por lo motivos expuestos.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

EL TRIBUNAL